

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 79/2011.

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de junio de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo el día tres de febrero de dos mil once, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7115. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de noviembre del año dos mil diez, el [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, siendo que en ella requirió:

“SE SOLICITA COPIA DE LOS CONTROLES DE OFICIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL, SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, CONTROL VEHICULAR, JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS, JEFATURA DE COMPRAS, JEFATURA DE SERVICIOS GENERALES, JEFATURA DE CONTABILIDAD, JEFATURA DE FINANCIEROS, DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO CULTURAL DEL NIÑO YUCATECO, DIRECCIÓN DE PROMOCION (SIC), DIRECCIÓN DE DECENTRALIZACIÓN (SIC), DIRECCIÓN DEL TEATRO MÉRIDA, DIRECCIÓN DE MÚSICA, DIRECCIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE ORQUESTAS JUVENILES DE YUCATÁN Y DE LA CASA DE LA CULTURA DEL MAYAB, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2008, 2009 Y 2010”

SEGUNDO.- En fecha tres de febrero de dos mil once, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL [REDACTED] [REDACTED] (SIC), LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO, PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 79/2011.

UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 455 FOJAS ÚTILES...

...

EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 03 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2011.”

TERCERO.- En fecha veintitrés de marzo del año dos mil once, el [REDACTED] presentó ante el Consejo General del Instituto, escrito de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“POR ESTE MEDIO ME PERMITO INTERPONER UN RECURSO DE INCONFORMIDAD, DEBIDO A QUE EN RESPUESTA A LA SOLICITUD 7115...

PRIMERAMENTE SOLICITO ME ACLAREN DE QUE (SIC) DEPARTAMENTO ES CADA UNA DE LAS COPIAS... EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS NO HAY INDICIOS A QUE (SIC) DEPARTAMENTO SE REFIERE... NO SE ME ENTREGARON LAS COPIAS DE LOS CONTROLES DE OFICIOS DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN...”

CUARTO.- El veinticinco de marzo del año en curso, el particular presentó ante esta Secretaría Ejecutiva diverso escrito y anexos a través de los cuales manifestó que respecto de la solicitud marcada con el folio 7115 remitía la información que le fue proporcionada por la Unidad de Acceso recurrida, añadiendo que la misma no corresponde a la de su interés y que se encuentra incompleta.

QUINTO.- En fecha treinta de marzo del año dos mil once, se tuvo por presentado 1) al Consejo General del Instituto con el oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/649/2011 y anexo, remitidos a la suscrita el veintinueve del propio mes y año, documentos a través de los cuales dicho Órgano Colegiado se declaró incompetente para sustanciar o tramitar la inconformidad planteada por el [REDACTED] en su ocurso de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, señalando que no cuenta con las atribuciones para ello,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 79/2011.

toda vez que en éste el ciudadano *expresamente indicó que su intención consistió en interponer Recurso de Inconformidad* contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso respectiva, y de conformidad a la fracción I del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es *competencia de la Secretaria Ejecutiva del Instituto conocer y resolver sobre dicho medio de impugnación*; y 2) al particular con el escrito citado en el antecedente Cuarto, por medio del cual realizó diversas manifestaciones sobre la solicitud 7115 y la información que le fue entregada por la autoridad recurrida; en mérito de lo anterior, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con los cursos previamente mencionados y anexos, a través de los cuales interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente Recurso.

SSEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/692/2011 de fecha once de abril del año que transcurre y por cédula el quince del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndole que en caso de no rendirlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SÉPTIMO.- Mediante oficio RI/INF-JUS/031/11 de fecha diecinueve de abril del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, arguyendo que "*es parcialmente cierto el acto reclamado*", declarando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES PARCIALMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO ESTA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 79/2011.

UNIDAD DE ACCESO RESOLVIÓ LA ENTREGA DE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD... TAMBIÉN LO ES EL HECHO DE QUE LA DOCUMENTACIÓN SE LE DIO DE FORMA ORDENADA AL CIUDADANO...

SEGUNDO.- ... SE LE ENTREGÓ AL [REDACTED] (SIC), OFICIO... EN EL QUE ENUMERA EL NÚMERO (SIC) DE FOJAS QUE COMPRENDE LA RESPUESTA DE CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA, SIENDO QUE EN EL ORDEN QUE APARECE EN DICHO OFICIO LE FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN...
MÉRIDA, YUCATÁN A 19 DE ABRIL DE 2011."

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/031/11 y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, precisando que el acto reclamado es "parcialmente cierto"; en este sentido, se discurrió que la autoridad confundió el supuesto de existencia del acto con el de la legalidad del mismo, pues no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud 7115, sino que únicamente pretendió acreditar que sí entregó la información de manera completa y en forma ordenada, por lo que se estableció la existencia del acto reclamado; ulteriormente, en virtud que del Informe y de diverso oficio adjunto se advirtieron manifestaciones vinculadas con la inconformidad del ciudadano, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se corrió traslado de los mismos al [REDACTED] con el objeto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes manifestara lo que a su derecho conviniera.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/960/2011 de fecha diez de mayo de dos mil once y por cédula en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso, en virtud de que el recurrente no presentó documento alguno con el cual efectuara manifestaciones sobre las constancias de las cuales se le corrió traslado, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 79/2011.

precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el presente Recurso, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

UNDÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1106/2011 de fecha veintiséis de mayo de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha ocho de los corrientes, ya que las partes no presentaron constancia alguna por medio de la cual rindieran sus alegatos, y en razón de que el plazo concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOTERCERO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1220/2011 de fecha catorce de junio de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Duodécimo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. En el presente apartado se analizará si en la especie se surte alguna causal de sobreseimiento de las previstas en el artículo 100 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, se advierte que el [REDACTED] solicitó en fecha diez de noviembre de dos mil diez la información relativa a "... copia de los controles de oficios de la Dirección General, Subdirección General de Administración, Control Vehicular, Jefatura de Recursos Humanos, Jefatura de Compras, Jefatura de Servicios Generales, Jefatura de Contabilidad, Jefatura de Financieros, de la Dirección del Centro Cultural del Niño Yucateco, Dirección de Promoción (sic), Dirección de Decentralización (sic), Dirección del Teatro Mérida, Dirección de Música, Dirección del Sistema Estatal de Orquestas Juveniles de Yucatán y de la Casa de la Cultura del Mayab, correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010".

Por su parte, **el tres de febrero del año en curso la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió la resolución RSJDPUNAIPE: 051/11**, en la cual determinó poner a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la solicitada, **misma determinación que notificó el cuatro del mes y año referidos.**

Inconforme el ciudadano, en fecha veintitrés de marzo de dos mil once, presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, escrito a través del cual interpuso el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, siendo que el Órgano Colegiado, después

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 79/2011.

del análisis realizado al ocurso de referencia, acordó el veinticuatro de marzo de dos mil once su incompetencia para sustanciar o tramitar la inconformidad planteada por el [REDACTED], señalando que no cuenta con las atribuciones para ello, toda vez que en aquél el ciudadano *expresamente indicó que su intención consistió en interponer Recurso de Inconformidad* contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso respectiva, y de conformidad a la fracción I del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, *es competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto conocer y resolver sobre dicho medio de impugnación*, por lo que remitió a esta Secretaría Ejecutiva el original del documento aludido para los efectos legales que correspondiesen; en esta tesitura, aunado a que en fecha veinticinco de marzo de dos mil once el recurrente presentó a la suscrita diverso escrito en el que realizó manifestaciones sobre la solicitud 7115 y la información que recibió de manera incompleta y diversa a la de su interés, se tuvo por presentado al ciudadano y se acordó la admisión del Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha tres de febrero de dos mil once (RSJDPUNAIP: 051/11) que emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

En este orden de ideas, se puede resumir lo siguiente:

1. Que en fecha diez de noviembre de dos mil diez el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 7115.
2. Que el tres de febrero de dos mil once la Unidad de Acceso obligada emitió resolución, la cual recayó a la solicitud 7115.
3. Que en fecha cuatro de febrero de dos mil once la autoridad notificó al ciudadano su determinación.
4. Que mediante escritos de fecha veintitrés y veinticinco de marzo de dos mil once el [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad ante el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

De lo expuesto, resulta evidente que el medio de impugnación que nos

ocupa fue interpuesto de manera **extemporánea**, ya que del simple cómputo efectuado a partir del día hábil siguiente en que el acto reclamado (resolución RSJDPUNAIPE: 051/11 de fecha tres de febrero de dos mil once) fue notificado – la notificación se realizó el cuatro de febrero del año en curso–, esto es, el siete de febrero de dos mil once, hasta la fecha en que fue presentado el Recurso, es decir, el veintitrés de marzo de dos mil once, **transcurrieron veintinueve días hábiles**, toda vez que el cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de febrero, así como el cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de marzo, todos de dos mil once, fueron inhábiles por haber recaído en sábados y domingos; de igual forma el siete de febrero, y los días siete, ocho y veintiuno de marzo, también del referido año, pues fueron festivos; en consecuencia, el recurrente se excedió del término legal que la Ley le concede para la promoción del Recurso, toda vez que es de *quince días hábiles* tal y como indica el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;
Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 79/2011.

(El subrayado es nuestro).

En este sentido, es inconcuso que al no haberse impugnado el acto reclamado dentro del término legal de quince días hábiles que establece el enunciado normativo previamente citado, el particular lo consintió tácitamente y, por ende, en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y sucesivamente, por actualizarse aquella, también la dispuesta en la fracción III del ordinal 100 del propio ordenamiento, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 99.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:

...

III. QUE HUBIERE CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, ENTENDIÉNDOSE QUE SE DA ÉSTE ÚNICAMENTE, CUANDO NO SE HUBIERA PROMOVIDO EL RECURSO EN TÉRMINOS DE LEY;

ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] de conformidad a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 99 del citado Reglamento y, por consiguiente, la III del numeral 100 del mismo ordenamiento.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO, PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 79/2011.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 124, fracción I y II, inciso b, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinticuatro de junio de dos mil once. -----

